

Valledupar, enero 10 de 2025



CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Rad: 20250110-104-E
Fecha: 2025-01-10 15:26:18
TIPO DE SOLICITUD: Petición -
Recibido Por: Carmen Astrid Rincón Pacheco
Folios digitales: 2

El radicado no implica su aceptación

Doctora,

LAURY LISSETE OÑATE MURGAS

Vicepresidente Jurídico

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

Ciudad

Referencia: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

Inversiones Ariza Valero S.A.S.

Matriculas/Inscripciones 101510

Acta No. 003 del 31 de diciembre de 2024

Nombramiento subgerente

Andrea Ariza Valero, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la c.c. 1032413650, a ustedes atentamente manifiesto que Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la inscripción del Acta No. 003 de 2024 de la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S., por medio de la cual se designa a Jorge Luis Ariza Mendoza como representante legal suplente de la sociedad.

I. ANTECEDENTES

El siguiente resumen da cuenta de los **FRAUDES de Nefer Raúl Ariza Mendoza** para (i) recuperar la Gerencia de Inversiones Ariza Valero S.A.S., perdida, entre otras razones, por no haber convocado a asamblea general ordinaria de accionistas antes de culminar marzo de 2024, y (ii) hacer aparecer a Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de la sociedad, sin serlo.

Lo logró con la anuencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, no obstante, las advertencias enviadas a la entidad, y el ruego de abstenerse de prohiñar comportamiento semejante del señor Ariza Mendoza. La Cámara de Comercio ha

hecho prevalecer la forma sobre el fondo, llevándose de calle el ordenamiento superior y los derechos de la suscrita accionista.

1. EVOLUCIÓN DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD

- a. Tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, por escritura pública No. 1845 del 21 de julio de 2011 de la notaría 2 de Valledupar se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INVERSIONES ARIZA VALERO & CIA.
- b. Por acta No. 002 de 2013, la sociedad se transformó en S.A.S.
- c. Inicialmente, los accionistas de la sociedad eran Andrea Ariza Valero, Jorge Luis Ariza Mendoza y Nefer Raúl Ariza Mendoza, en iguales proporciones.
- d. Desde el 6 de febrero de 2014 el señor Jorge Luis Ariza Mendoza dejó de ser accionista de la sociedad, y hasta el momento no ha vuelto a adquirir acciones de la misma. Se colige de lo anterior, que Jorge Luis Ariza Mendoza no puede participar como accionista en las asambleas de la sociedad, por mucho que otorgue poder. La calidad no se obtiene porque Nefer Raúl Ariza Mendoza lo convoque a asambleas.

2. ACTA No. 002 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

En síntesis: ¡¡el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza pretendió hacer una asamblea general de accionistas por derecho propio EN AGOSTO de 2024!! Lo que sorprende es que se hubiera dolido de la efectuada por la suscrita, esta sí con apego a derecho, el 1 de abril de 2024 a las 10:00 am.

Por supuesto que el rechazo de la Cámara de Comercio fue *in-limine*, como no podía ser de otra manera.

3. ACTA No. 002 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024

Como si procediera tener dos actas de fechas diferentes con números iguales, por citar la menos grave de las irregularidades, el señor **Nefer Raúl Ariza Mendoza logró la inscripción del acta No. 002 del 27 de agosto.**

Del documento se resalta que el quorum estuvo conformado, sin ser cierto -por cuanto la suscrita no se encontraba en la reunión-, y así habrá de declararlo la justicia penal, por la presencia de los dos accionistas de la sociedad, a saber:

| Accionista | Cantidad de acciones | % |
|--------------------------|----------------------|----|
| Nefer Raúl Ariza Mendoza | 525 | 50 |
| Andrea Ariza Valero | 525 | 50 |

Es decir, el propio señor Ariza Mendoza **reconoce y declara** en documento que sirve de prueba, lo que es cierto: **el capital social de Inversiones Ariza Valero S.A.S., está dividido en 1.050 acciones, de propiedad de DOS accionistas: Nefer Raúl Ariza Mendoza y Andrea Ariza Valero.**

Es más, en la impugnación que presentó contra el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por la suscrita, confirmó que las únicas dos personas supuestamente presentes en la pretendida reunión fuimos él (Nefer Raúl Ariza Mendoza) y yo (Andrea Ariza Valero). Jamás hizo referencia a Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de la sociedad, como en efecto no es. Me valgo de la oportunidad para reiterar que NO ESTUVE presente en la supuesta reunión, pero ese no es el tema de discusión en este momento, sino la cantidad de accionistas de la sociedad y el porcentaje de participación de cada uno en el capital social.

4. NO HA HABIDO NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD

Para que el señor Jorge Luis Ariza Mendoza pudiera fungir como accionista con igual número de acciones que Nefer Raúl Ariza Mendoza y Andrea Ariza Valero, los dos últimos tendríamos que haberle ofrecido acciones en igualdad de proporciones, cosa que no ha sucedido.

5. ACTA No. 003 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Después de haber reivindicado el respeto, la ayuda mutua, el apoyo y la solidaridad, el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza pretendió la inscripción del acta No. 003 del 9 de septiembre de 2024, en la que habrían participado él y Jorge Luis Ariza Mendoza, supuesto accionista de la sociedad.

En el acta se afirma, falsamente, que los señores Nefer Raúl y Jorge Luis Ariza Mendoza son titulares de 350 acciones cada uno, que representan el 66,66% del capital social. Sin embargo, el capital social está representado en 1.050 acciones y la suscrita es titular de 525. ¡¡¡Las cuentas no cuadran!!!

Afortunadamente la Cámara de Comercio tuvo la diligencia de solicitar pruebas antes de proceder, y el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza desistió del trámite. El señor Ariza Mendoza no habría podido demostrar, porque no es cierta, la calidad de accionista del señor Jorge Luis Ariza Mendoza.

6. ACTA No. 003 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

En una osadía de las que caracteriza al señor Nefer Raúl Ariza Mendoza, llevó a cabo una asamblea extraordinaria de accionistas el 31 de diciembre de 2024, sin que mediara negociación de acciones que produjera el ingreso de nuevos accionistas.

En el acta No. 003 del 31 de diciembre de 2024 se declara, se hace constar, sin ser cierto, que en la reunión participaron los siguientes accionistas, que representan el 66,66% del capital social:

| Accionista | Acciones | %Participación |
|--------------------------|----------|----------------|
| Nefer Raúl Ariza Mendoza | 350 | 33,33% |
| Jorge Luis Ariza Mendoza | 350 | 33,33% |

Sin embargo:

a. Si se revisa el certificado de existencia y representación legal de la compañía, se puede constatar que el capital social suscrito y pagado asciende a \$105.000.000 representado en 1.050 acciones de valor nominal de \$100.000 cada una.

b. La suscrita Andrea Ariza Valero es titular de 525 acciones, que representan el 50% del capital social.

c. De aceptarse como cierto lo afirmado en el acta, el capital social de Inversiones Ariza Valero S.A.S., habría cambiado sin que la Cámara de Comercio de Valledupar tuviera noticia, grave irregularidad.

d. Si se asumiera en gracia de discusión que el señor Nefer Raúl Ariza Mendoza le hubiera vendido algunas de sus acciones a Jorge Luis Ariza Mendoza, tampoco se habría constituido el quórum por cuanto entre los dos hermanos tendrían escasamente el 50% de las acciones de la sociedad.

Nada de lo anterior le llamó la atención a la Cámara de Comercio de Valledupar, que procedió a inscribir el nombramiento que consta en el acta espuria y conculcó los derechos de la suscrita accionista, como se demuestra a continuación.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La inscripción realizada por la Cámara de Comercio de Valledupar transgredió las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 26 del código de Comercio

“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos”.

Con los antecedentes que la Cámara de Comercio de Valledupar tiene respecto del proceder de Nefer Raúl Ariza Mendoza, no tuvo la mínima diligencia de verificar, como era su obligación, si en el libro de registro de accionistas figura Jorge Luis Ariza Mendoza como titular de acciones. Ello la habría obligado a rechazar de plano la solicitud de inscripción, por no haberse verificado el quórum.

2. Artículo 28 del código de Comercio.

“Deberán inscribirse en el registro mercantil:

...

...

7) Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios

...

...”

Bajo el pretexto de una revisión meramente formal del acta sometida a registro, la Cámara de Comercio de Valledupar pretermitió cerciorarse de que quien figuraba

como accionista en la reunión realmente lo fuera y se llevó de calle los derechos de la accionista titular del 50% de las acciones de la sociedad.

Lo anterior llama particularmente la atención comoquiera que la misma Cámara de Comercio había tenido conocimiento de las múltiples irregularidades y arbitrariedades del señor Nefer Raúl Ariza Mendoza, resumidas en el primer acápite del presente memorial. Con su proceder, la Cámara de Comercio de Valledupar le otorgó al señor Jorge Luis Ariza Mendoza la calidad de accionista; borró de tajo el derecho de la suscrita recurrente, y cohonestó con el proceder malintencionado de Nefer Raúl Ariza Mendoza.

Se insiste: en el libro de accionistas no se encuentra registrado Jorge Luis Ariza Mendoza como accionista de Inversiones Ariza Valero S.A.S., razón por la cual mal pudo participar por sí o por conducto de apoderado, en una asamblea de accionistas de la sociedad.

Todo lo anterior, con la venia de la Cámara de Comercio de Valledupar.

3. Artículo 86 del código de Comercio:

“Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:

- 1) Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos;

...

...

...”

Contrario a lo que ordena la ley, la Cámara de Comercio de Valledupar ha servido a los intereses particulares de Nefer Raúl Ariza Mendoza, en detrimento de los generales del comercio. La inscripción realizada atenta contra la existencia misma de la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S., y, en consecuencia, afecta el comercio.

4. Artículo 195 del código de Comercio

“La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios”.

En el presente caso, la Cámara de Comercio se limitó a registrar el acta No. 003 de 2024, sin verificar que el documento que le fue entregado para registro fuera fiel copia

tomada del libro a que se refiere la norma. El acta no está anotada en el libro y la Cámara de Comercio omitió exigir que le fuera comprobado que el acta cuyo registro efectuaba, formara parte de los documentos oficiales de la sociedad.

5. Artículo 427 del código de Comercio

La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

6. Artículo 429 del código de Comercio

Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

...

...”.

Lo procedente en el caso de la asamblea en comentario, ante la falta de la suscrita a la reunión, era la citación a nueva reunión y no la “creación” de accionistas adicionales, por muy hermano que sea. La Cámara de Comercio de Valledupar omitió hacer cumplir la normatividad vigente, y creó artificialmente un accionista.

7. Artículo 431 del código de Comercio.

“Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura”.

Contrario al proceder ajustado a derecho, la Cámara de Comercio de Valledupar no constató que el número de votos emitidos correspondiera al ostentado por los accionistas. Proceder riguroso le habría permitido concluir que las acciones suscritas y pagadas presentes no constituían el quórum exigido por la ley, así como tampoco los votos emitidos en la reunión.

8. Artículo 433 del código de Comercio.

Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

No procedía la inscripción de un acta no solamente ineficaz sino también nula de pleno derecho. En palabras de la Cámara:

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación”.ⁱ

En consecuencia, se solicita la revocatoria del acto de inscripción impugnado. En caso de ser confirmada la decisión de la Cámara de Comercio de Valledupar, se confiera el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

PRUEBAS:

Se solicita:

1. Se oficie a la señora Yulexy Navarro, encargada de llevar el libro de registro de accionistas, para que remita copia auténtica del correspondiente a la sociedad Inversiones Ariza Valero S.A.S., de manera que esa entidad constata las aseveraciones contenidas en el presente memorial, revoque su decisión, y evite un agravio mayor tanto al comercio en general, como a la suscrita recurrente.
2. Copia de las denuncias presentadas contra Nefer Raúl y Jorge Luis Ariza Mendoza, y contra Camila Urrutia Restrepo, que se anexan.

III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el siguiente correo electrónico: moonatik.11@proton.me y en la carrera 7 No. 21-73 Barrio San Jorge, Valledupar.

Atentamente,


Andrea Ariza Valero

1032413650